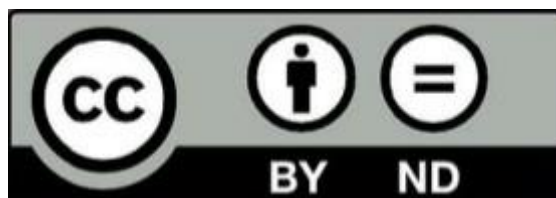


LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y LA OBJECION DE CONCIENCIA: CONCEPCIONES ETICAS, JURIDICAS Y DIVERSIDAD CULTURAL.



ERIKA JOHANNA ALZATE SÚA
MARÍA VICTORIA COPETE DÁVILA
LAURA ALEJANDRA PARGA HORTA
LAURA CAMILA PEDRAZA TORRES
MARÍA ANGÉLICA QUIROGA CRUZ
DANIEL SANTIAGO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

ALEJANDRO CASTAÑO BEDOYA
Docente Responsabilidad Profesional

GRUPO 10 A 1

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

2019

LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y LA OBJECION DE CONCIENCIA: CONCEPCIONES ETICAS, JURIDICAS Y DIVERSIDAD CULTURAL.

RESUMEN

El presente escrito estudiará la responsabilidad profesional aplicada en la objeción de conciencia en un plano general, para luego analizarla en el marco del iusnaturalismo y de la prudencia teniendo en cuenta varias situaciones sociales, como lo son: el servicio militar obligatorio, la interrupción voluntaria del embarazo, la eutanasia y la inimputabilidad en derecho penal, explicándolo desde concepciones éticas y jurídicas aplicándose en la diversidad cultural de las profesiones liberales.

Palabras clave: Responsabilidad Profesional, Objeción de Conciencia, concepción ética, concepción jurídica, diversidad cultural, prudencia, derecho natural.

ABSTRACT

The present document will study the professional responsibility applied in conscientious objection on a general level, and then analyze it within the framework of natural law and prudence, taking into account several social situations, such as mandatory military service, interruption voluntary pregnancy, euthanasia and imputability in criminal law; explaining it from ethical and legal conceptions applying in the cultural diversity of the liberal professions.

Keywords: Professional responsibility, conscientious objection, ethical conception, legal conception, cultural diversity, prudence, natural law.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción

1. La responsabilidad profesional y el concepto de prudencia y ley natural: perspectiva jurídica
2. Responsabilidad profesional y objeción de conciencia.
3. Objeción de conciencia, servicio militar obligatorio y diversidad cultural.
4. Objeción de conciencia e interrupción Voluntaria del Embarazo.
5. Objeción de conciencia y eutanasia.
6. Objeción de conciencia e inimputabilidad en derecho penal: diversidad sociocultural.
7. Conclusiones.

Referencias

INTRODUCCIÓN

Hay que tener en cuenta, que las profesiones liberales tienen una responsabilidad profesional básica con la sociedad. La responsabilidad profesional constituye una modalidad de la responsabilidad civil, caracterizada porque los hechos o presupuestos de que deriva pertenecen a la actividad propia de una profesión, sea esta liberal o esté determinada por una relación de empleo, pública o privada, que ligue al sujeto con otra persona o entidad.

Quiere decirse con esto, que el ejercicio profesional al que pertenezca el hecho o acto del que deriva la responsabilidad tanto puede ser propio de la actividad de un funcionario al servicio de cualesquiera de las administraciones públicas existentes, como de la de un empleado o trabajador, no funcionario, al servicio de una persona o entidad, sea esta, también, pública o privada, o de la actividad del que se conoce como “profesional liberal”.

Una de las razones que pueden afectar la responsabilidad de las profesiones es la concepción de la objeción de conciencia. Desde la antigüedad, la objeción de

conciencia ha sido un tema complejo, presente en la discusión ética, al aludir a lo más íntimo del ser humano, como es su dignidad, basada en los dictámenes de su conciencia, llegándose a plantear que debería ser considerada un derecho fundamental de las personas, de rango constitucional. De esta manera, ¿La objeción de conciencia puede afectar la responsabilidad de las profesiones liberales?

Este trabajo es reflexivo y se desarrollara en cinco ejes temáticos: (I) Objeción de conciencia y responsabilidad profesional, (II) Objeción de conciencia, servicio militar obligatorio y diversidad cultural, (III) Objeción de conciencia e interrupción voluntaria del embarazo, (IV) Objeción de conciencia y eutanasia y (V) Objeción de conciencia e inimputabilidad en derecho penal: diversidad cultural.

1. LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y EL CONCEPTO DE PRUDENCIA Y LEY NATURAL: PERSPECTIVA JURÍDICA

Los juicios en el derecho se aplican a concepciones específicas en todos los ámbitos jurídicos, sobretodo, en el derecho natural y la prudencia.

Es necesario entender que el derecho natural es aquel que esta requerido para unas circunstancias específicas para el desenvolvimiento armónico del cuerpo social, es decir, aquellas instituciones o repartos que colaboran y promueven el logro de los fines humanos, como un orden de convivencia humana del hombre en la sociedad.(A CASTAÑO-Bedoya, 2013, p. 69).

En los elementos de la naturaleza humana tienen como fuente las inclinaciones naturales como una fuente del conocimiento natural, el filósofo Lublin dice: El hombre es capaz de llegar al conocimiento de sus inclinaciones naturales y de los fines a los que corresponden hacia los cuales se orientan.

Estas inclinaciones comportan una carga axiológica y normativa que su intelecto práctico, que ejerce su función cognoscitiva en vistas a la dirección de la acción. Al respecto Massini, (1984), la razón es una de las fuentes principales del conocimiento, la cual le compete descubrir la esencia de cada ser humano, habla que con la inteligencia el ser humano es capaz de discernir entre las características

que destacan a un hombre entre la degradación de la humanidad (A CASTAÑO-Bedoya 2013, p. 77).

Massini (1984), afirman que no hay un conocimiento anterior de hechos morales, haciendo referencia es que por medio de la razón el hombre actúa, claro está que la razón no construye una verdad o justicia de un acto (A CASTAÑO-Bedoya 2013, p. 80).

En general, dentro de un contexto del pensamiento jurídico actual podemos analizar lo siguiente en base a Massini: Los pensadores constructivistas comparten la estructura del pensamiento en el que el hombre es un ser absolutamente autónomo, y toda norma debe ser referida a este y su conducta; la elección subjetiva de las normas morales es inaceptable, porque vuelve inviable la convivencia; Es preciso alcanzar un cierto grado de objetividad de los principios morales, que sean sustraídos de la subjetividad individual, sin dejar de ser autónomos (A CASTAÑO-Bedoya, 2013, p. 85).

Por tanto, analizado lo anterior, el derecho se ha enfocado desde el punto iusnaturalista de manera moderna, nos hace pensar en la forma de cómo la naturaleza humana es fundamental para la estructura del derecho junto con la justicia.

De esta manera, podemos establecer que a partir de una sociedad organizada se debe dar a todos los ciudadanos sin importar su clase social, económica, cultural etc. Garantías de derechos fundamentales, deberes, libertades, igualdades y oportunidades en la cual las personas puedan desarrollarse física y espiritualmente con el fin de que estos realicen actividades que beneficien el bien común.

Para fortalecer esta idea el doctor Alejandro Castaño Bedoya (2013) indica que “El derecho natural pertenece al orden de la filosofía práctica en la medida en que guarda íntima relación con la dirección de la conducta humana: “El bien común de cualquier sociedad humana exige...que la actividad humana debe ser coordinada (no sólo debido a que los seres humanos a veces se tratan unos a otros de manera injusta e incluso se comportan depredadoramente entre ellos) por prescripciones

autoritativas para asegurar el logro de metas comunes”. A partir de ello se puede analizar que siempre en una sociedad habrá personas se comportaran de manera incorrecta y corrupta sometiendo a unos a un trato injusto, entonces el derecho puede hacer una coacción contra los que están actuando mal, para la imposición de una sanción con el fin de restablecer el derecho que ha sido vulnerado (A CASTAÑO-Bedoya, 2013, p. 91).

La aplicación de la Justicia en el Iusnaturalismo, dispone de lo justo de una corrección material, siendo esta en sentido innato a la especie humana y que todas las personas van formando siendo la ley de inteligencia consciente, a partir, de un orden de la naturaleza. (A CASTAÑO-Bedoya, 2013, p. 91). La justicia constituye un componente indispensable y particular, otorgándole una virtud de la moral que requiere un control sobre uno mismo utilizando la razón aceptando el destino para procediendo hacer el bien.

Otras concepciones del derecho se encuentran en la prudencia; el Doctor Alejandro Castaño Bedoya (2016) expresa que: “El tema de la prudencia jurídica es un elemento indispensable para entender, de manera más amplia, la denominada rehabilitación de la filosofía práctica, esto es, de aquella filosofía que pretende direccionar la conducta humana, advirtiendo que esa primera dimensión semántica tan propia de la filosofía analítica-hermenéutica es superada revitalizando el elemento referencial del lenguaje al interior del iusnaturalismo, con lo cual la prudencia jurídica se pone de presente —una vez más— como definitiva al momento de pensar el universo del derecho, en temas tan esenciales a la persona como el de los bienes humanos básicos en general y el derecho y la ética de la vida en particular (...)” (A CASTAÑO-Bedoya, 2016, p. 150 - 151).

Por lo que, según Massini, no deja de lado la idea de que, efectivamente, la prudencia se inscribe en una estructura compleja, si se quiere, en el lenguaje contemporáneo, en un entramado relacional, que él describe como “una ordenación, una vinculación lógica y psicológica que encadena los actos de la prudencia que resulta ineludible para que la prudencia gobierne las acciones” (Citado por A CASTAÑO-Bedoya, 2016, p. 154).

La responsabilidad profesional se ve explícito en el derecho natural y la prudencia, teniendo en cuenta que, se tienen valores que se aplican a lo que consideramos justo o injusto en cada sociedad pero su importancia recae en los actos de prudencia que practica cada profesional.

2. OBJECCION DE CONCIENCIA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

El espectro de lo jurídico resulta muy amplio en cuanto mecanismo de valoración de conductas del hombre en sociedad. En una primera valoración se observa al hombre en torno a dos principios cuya aceptación constituye presupuestos necesarios de la sociedad política: la autonomía de su libertad y el régimen de responsabilidad (A CASTAÑO-Bedoya, 2016, p. 151). A partir del Estado Social de Derecho, el ejercicio del poder y de la libertad encuentra límites jurídicos, como mecanismo de regulación de conductas que con el Estado Liberal consolida la heteronomía del derecho como única alternativa de vida civilizada (J URBANO-Martínez, 2002, p. 19).

La especial misión que cumple la ley se encuentra fundada en el respeto por la justicia, traducido en su actuación conforme a derecho, vinculada a los principios deontológicos que sujeta el ejercicio de la profesión. El deber fundamental del abogado, como participe de la función pública de Administración de Justicia, es cooperar con ella: asesorando, conciliando y defendiendo los intereses que le sean confiados. Intereses que en ningún caso lo harán desviarse de su finalidad de justicia (J MERLANO-Sierra, 2010, p. 100). Así para el abogado como operador jurídico ajeno a la rama judicial, con mayor razón para el administrador de justicia, verdadero artífice de su causa.

Esa función social de participar en la impartición de justicia demanda la sujeción a tales exigencias éticas, deontológicas y por supuesto, normativas, que van más allá de las impuestas a los demás ciudadanos, lejos de los jurídicos y necesitados de la participación profesional para la obtención de justicia pronta y cumplida: dignidad, integridad, independencia, desinterés, diligencia, secreto profesional, debido proceso, etc (H OLANO-GARCÍA, 2016, pp. 212 – 214). Iluminan entonces los presupuestos normativos que guían las diferentes vías procesales que determinan la aplicación del derecho.

La aplicación del derecho aplica a solución un caso de la sociedad. La tarea de decidir un caso impone al operador jurídico la necesidad de llevar a cabo una serie de selecciones sucesivas y vinculadas entre alternativas distintas. Tanto cuando se enfrenta a los hechos como a las normas conectadas con esos hechos se topa con realidades que deben ser interpretadas. Uno de los ejemplos más básicos en nuestra sociedad que puede afectar la responsabilidad profesional, no solamente del abogado sino de la mayoría de las profesiones liberales, es la objeción de conciencia.

Según la Corte Constitucional en la sentencia T 603 de 2012, define la objeción de conciencia como “La resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito”. Es decir, es el rechazo para cumplir algo prescrito en la ley, ya que los efectos de su cumplimiento se consideran contrarios a las propias convicciones ideológicas, morales o religiosas, consistente en el rechazo del individuo, a someterse a una conducta que en principio se le podría.

2.1. Noción ética

En el plano puramente ético la objeción de conciencia responde al principio de la libertad de conciencia y garantiza una libertad de opinión coherente con las acciones cuando las obligaciones de la ley inciden sobre las convicciones arraigadas y profundas de una persona. Por tanto, el objetor no es sencillamente alguien que evita afrontar un problema sino una persona que, a través del ejercicio de la objeción de conciencia, desea promover un valor o un principio (E BUSQUESTS - ALIBES, 2012, p. 4).

El derecho moral a la objeción de conciencia se fundamenta en que el respeto a la dignidad de la persona es inseparable del respeto a la conciencia de cada cual y a la concepción de la vida que esta conciencia manifiesta. La persona objeta a hacer una acción porque atenta contra su propia dignidad, integridad moral y su autonomía. En definitiva, atenta a su ética personal (concepto particular de vida buena y calidad de vida que escoge en su intimidad y privacidad). Esta acción es interpretada como un mal a evitar por el dictamen de la conciencia (M LASERNA–

Quinchia, 2010, p. 42). Comportarse en conciencia, en coherencia con el propio dictamen sobre la identidad personal, es el fundamento y contenido de la objeción.

2.2. Noción jurídica

En la sentencia C 274 de 2016, se estableció que jurídicamente la objeción de conciencia prevé:

- La obligación de adoptar un determinado comportamiento previsto en una ley;
- La existencia de un valor fundamental que no es respetado por la misma ley y que se encuentran en una relación causal y;
- La exoneración, por parte de la ley, de la obligación de adoptar dicho comportamiento.

Se limitan a ciertas materias que las legislaciones específicas que lo prevén y que, en general, se refieren:

- Servicio militar obligatorio;
- Experimentación animal;
- Interrupción voluntaria del embarazo,
- Prácticas de reproducción asistida,
- Intervenciones de suspensión de terapias vitales,
- Inimputabilidad,
- Eutanasia
- Donación de órganos.

La objeción de conciencia se considera un derecho subjetivo de la persona. Si la persona tiene el derecho a no estar obligada actuar contra su propia conciencia, es propio de una sociedad justa que no existan obligaciones de este tipo.

Sin embargo, es necesario añadir que un Estado que respetara siempre esta relación íntima y privilegiada del hombre consigo mismo y previera para cada ley que vincule y obligue a los ciudadanos a mantener un determinado comportamiento, una norma que, en el nombre de la libertad de conciencia, permitiera desatender lo

que impone la norma jurídica, correría al riesgo de frustrar su papel y de anular el ordenamiento jurídico, y la consecuencia sería que los ciudadanos volverían a un comportamiento sin reglas.

Para ello, cabe resaltar que la responsabilidad de las profesiones liberales está incluida en concepciones básicas de la sociedad que tienen mucha relación con la objeción de conciencia, como lo son el servicio militar obligatorio, la eutanasia, el aborto y la inimputabilidad en derecho penal. A continuación, explicaremos cada uno de ellos.

3. OBJECION DE CONCIENCIA, SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y DIVERSIDAD CULTURAL

La objeción de conciencia es materia del servicio militar obligatorio ha tenido muchas discusiones a nivel social frente a quienes se niegan a prestarlo. Por ello, será analizado en dos principales casos:

Primer caso: A pocos días de haber cumplido su mayoría de edad, Brayan Cantor recibió la citación para presentarse al día siguiente ante el Distrito Militar de Soacha. En este momento expresó ser objetor de conciencia. “Al llegar me retuvieron la contraseña y me hicieron los exámenes que no duraron más de un minuto”, cuenta Brayan. Ese mismo día lo declararon apto y fue trasladado al Batallón de Artillería N°13 de Usme. El cabo que entregó la citación al interior del Batallón estuvo persuadiendo a Brayan de que firmara el documento de renuncia a las excepciones de ley. El proyecto personal de Brayan está orientado hacia la música y el desarrollo de una carrera profesional donde “el respeto a la vida” es un eje fundamental, esto va en contravía a los principios que se imparten en el Ejército, según su percepción. “Ya dijeron que nos iban a entregar el fusil... yo no quiero portar un arma, ni saber cómo funciona porque estoy en contra de ellas, el arma está creada para matar y aquí dicen eso”, asegura Brayan (COLOMBIA-plural, 2018, pfo.11 y 12).

Entendemos por la objeción de conciencia que es *“una forma de resistencia hacia una norma legal, siempre que dicha reserva se produzca por la aparición de un conflicto entre las obligaciones morales, religiosas o axiológicas de la persona y el*

cumplimiento de un precepto legal” (A APARISI-Miralles & J LÓPEZ-Guzmán, 2016, p. 267). En Colombia actualmente el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización está reglamentado en la Ley 1861 del 2017 la cual consagra en su artículo cuarto que:

“El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría de edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia” (Ley 1861, 2017, art. 4).

Así mismo la ley consagra en su artículo 12 las causales de exoneración del servicio militar obligatorio, precepto legal que en su literal “n” ubica a Los ciudadanos objetores de conciencia.

Debemos entender que la objeción de conciencia *“presupone la existencia de una obligación legal de actuar en un determinado sentido. Por ello, el objetor puede manifestar su oposición a tal precepto legal, incompatible con sus convicciones morales o principios axiológicos, pero sólo en la medida en que esa norma se traduzca en deberes dirigidos directamente a él”* (A APARISI-Miralles & J LÓPEZ-Guzmán, 2016, p. 268).

Por esta razón al convertir todo este panorama en una conclusión diremos que bajo la ley anteriormente citada se establece esta obligación, pero la misma permite que ciudadanos aptos para prestar el servicio se exoneren amparados en que son objetores de conciencia. Por esta razón en el caso expuesto en el inicio podemos notar como a este joven, no le fue tomada en cuenta la objeción de conciencia, y por el contrario fue vulnerada y reclutado arbitrariamente, aun cuando en Colombia aparados en el artículo 18 de la Constitución Política se garantice el derecho fundamental a la libertad de conciencia.

Del mismo modo sucede con los indígenas, quienes en el mismo artículo 12 de la ley 1861 de 2017 literal “j” establecen su exoneración, siempre que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior. Sin embargo, la razón por la que los jóvenes indígenas no están plenamente obligados es por otro concepto que se integra como lo es el de la diversidad cultural.

Segundo caso: El ciudadano Efrén Tique Ducuara actuando a nombre propio instauró acción de tutela contra el Ejército Nacional por considerar vulnerado su derecho fundamental a la identidad cultural indígena y demás derechos conexos, por no haberle sido concedida la baja del servicio militar obligatorio (Sentencia T-465 de 2012).

Así las cosas, la identidad cultural no se desarrolla de una forma individual sino se fundamenta en el sentirse parte de un grupo determinado, es decir:

“El arraigo en ese grupo determinado —arraigo que supone, entre otros aspectos, compartir ciertas pautas culturales comunes— es de una importancia radical para su adecuado desarrollo. El ser humano se identifica, se reconoce y se realiza a sí mismo, como perteneciente a una determinada comunidad cultural, con la mediación de la cual desarrolla el proceso de formación de su personalidad, y de la que recibe unos valores y pautas de conducta” (M DÍAZ DE TERÁN-Velasco, 2016, p.234).

Por tal razón al partir de la comprensión del concepto, y del caso planteado, que fue realmente de estudio para la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-465 de 2012, se logra entender que el joven indígena al ser parte de un grupo étnico, hace parte de una cosmovisión diferente, por lo que el alto tribunal resalta apoyándose en jurisprudencia precedente (sentencia T-113 de 2009) que *“el deseo de ingreso voluntario no crea en cabeza los jóvenes indígenas una obligación legal de prestar el servicio militar”* (Sentencia T-465 de 2012).

Además, la Corte resalto el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, que exime de la prestación del servicio militar a los miembros de comunidades indígenas que habiten en sus territorios y conserven su identidad cultural, social y económica. Por esta razón en el caso del señor Efrén Tique Ducuara se estaba desconociendo la importancia e implicaciones que tiene la diversidad e identidad cultural.

4. OBJECION DE CONCIENCIA EN EL CASO DE LA INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

La objeción de conciencia y el aborto son temas que han revolucionado la actualidad social y el área del derecho, aun así, en materia de regulación normativa encontramos vacíos legales que pese al avance jurídico no ha sido posible llenar. Se puede considerar la objeción de conciencia como “una forma de resistencia hacia una norma legal, siempre que dicha reserva se produzca por la aparición de un conflicto entre las obligaciones morales, religiosas o axiológicas de la persona y el cumplimiento de un precepto legal” (A APARISI-Miralles & J LÓPEZ-Guzmán, 2016, p. 267). Presupone, por lo tanto, “la existencia de un enfrentamiento entre un deber moral, o de justicia, y un deber legal.” (A APARISI-Miralles & J LÓPEZ-Guzmán, 2016, p. 267).

En consecuencia, cuando hablamos de aborto, no se puede desconocer que nos encontramos frente a la interrupción de un embarazo, el cual solo se puede practicar si se presenta una de las tres causales avaladas por la Corte Constitucional, que se refieren a malformación del feto, poner en grave peligro la vida de la madre o que el embarazo haya sido producto de una violación, por lo tanto, es común que en estos casos se recurra a la objeción de conciencia como eximente de la obligación de actuar.

En Colombia, la objeción de conciencia es un derecho constitucional fundamental (Sentencia T 388 de 2009), el cual se encuentra desarrollado por el artículo 18 de la constitución política: **“Artículo 18.** *Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas*

ni obligado a actuar contra su conciencia.”, que ampara a los médicos y al personal médico, cuya participación sobre el procedimiento sea directa, excluyendo a las personas jurídicas: como los hospitales (C 355 de 2006), al personal administrativo y al personal médico que realice labores preparatorias o labores de la fase de recuperación. (Sentencia T 388 de 2009).

De acuerdo a lo anterior, el problema que surgió con respecto a las personas del área médica queda regulado mediante las sentencias C 355 de 2006, T 209 de 2008 y T 388 de 2009; pero ¿Qué pasa con el juez que se ve en la situación de no querer fallar sobre un caso relacionado con el aborto, por cuestiones propiamente éticas e íntimas?

De acuerdo con la sentencia C 355 de 2006, “La objeción de conciencia es un derecho del cual, NO son titulares las personas jurídicas o EL ESTADO”, así mismo, la sentencia T 388 de 2009 ratifica tal postura: *“los jueces y administradores de justicia no están llamados a argumentar objeción de conciencia para cierto tipo de asuntos teniendo en cuenta que ellos en su deber legal de administración de justicia están bajo el imperio de la ley y no de sus creencias religiosas o morales.”*

De igual forma, la sentencia T 209 de 2008, “ *Cuando un médico se abstenga de practicar un aborto, con fundamento en la objeción de conciencia, tiene la obligación de remitir inmediatamente a la mujer a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto*”, éste postulado si tiene en cuenta que el médico, siendo persona natural y haciendo parte de una persona jurídica, como lo es un hospital, es una persona autónoma y que independientemente de su postura frente al tema, tiene la posibilidad de decidir, por consiguiente, la ley, debería ver al juez exactamente de la misma manera: como un ser humano, independientemente de que haga parte de una institución del Estado, porque el juez no es institución, aunque hace parte de una institución. Por ende, debe regularse esta materia exactamente igual que en el área de la medicina: si el juez no se siente en capacidad de fallar sobre el asunto, debe declararse impedido y remitir el caso a otro juez que, estando en una situación imparcial, pueda objetivamente fallar en derecho.

Ángela Aparisi y José López se plantean la cuestión de que si, ¿...admitir una forma de desobediencia, como lo es la objeción de conciencia, no contribuirá a minar los fundamentos de la democracia?, Elósegui Itxaso, M. afirma que “una de las características de una democracia madura es la aceptación del disenso de manera pacífica.” (A APARISI-Miralles & J LÓPEZ-Guzmán, 2016, p. 268).

En el mismo texto se indica que: “De Asís mantiene que, en un Estado democrático, no basta con que el derecho se apoye en el consenso de los ciudadanos, sino que es necesario también que sea capaz de reconocer ciertas formas de disenso, fundadas en el valor de la conciencia de los individuos. Este reconocimiento se produce a través de la incorporación de la posibilidad de objetar en conciencia ante determinadas normas.” (A APARISI-Miralles & J LÓPEZ-Guzmán, 2016, p. 288).

Así mismo, afirman: “desde los orígenes del Estado de derecho se ha entendido que el respeto a la conciencia es uno de los límites más importantes del poder político, ya que la dignidad y la libertad humana se encuentran por encima del propio Estado” (A APARISI-Miralles & J LÓPEZ-Guzmán, 2016, p. 289).

Entonces se llega a la conclusión de que: “el deber de obediencia a las normas no se sustenta tan sólo sobre su fuerza coactiva, sino también en la existencia de una obligación ética de obediencia al derecho democrático y justo, basado en el consenso, y que por ello es posible, de manera excepcional, una desobediencia ética y democráticamente justificada.” (A APARISI-Miralles & J LÓPEZ-Guzmán, 2016, p. 291).

Ahora bien, teniendo en cuenta la actualidad jurídica colombiana, el desarrollo normativo y la adaptación que ha realizado el derecho a lo largo de los años, no se puede desconocer que la objeción de conciencia en relación a los operadores de la justicia, específicamente jueces y magistrados, ha sido nula, si permitimos que los médicos, por sus creencias religiosas, sociales o sencillamente sus emociones, cuenten con la posibilidad de declararse impedidos para practicar un aborto, a pesar cumplir con una de las causales que eximen de responsabilidad penal, valga aclarar que esto no quiere decir que los procedimientos no se lleven a cabo, sino que por el contrario serán remitidos a un profesional que se encuentra mejor capacitado,

física, intelectual y emocionalmente para su práctica, porque no le damos la posibilidad a los jueces y magistrados, ciudadanos encargados de administrar justicia, que aun así, siguen teniendo creencias y emociones similares a los médicos o personal de apoyo de estos, de tomar la decisión de objetar conciencia o no cuando frente a ellos se presente un caso de aborto, pero, por el contrario, estamos obligando a que los operadores pasen por encima de sus convicciones sociales y morales con la finalidad de obtener como resulta una sentencia en el menos tiempo posible.

5. OBJECION DE CONCIENCIA Y EUTANASIA

La objeción de conciencia en la Eutanasia es entendida como el derecho que posee un médico o profesional de la salud a negarse a practicar la muerte digna a un paciente que la requiere conforme a la ley, ya que considera que el acto a practicar va en contra de sus más profundas convicciones morales, filosóficas, éticas y religiosas, de modo que, actuar de esta forma dañaría de manera importante su conciencia e integridad moral.

De acuerdo a los análisis realizados por la Corte Constitucional Colombiana, se decide despenalizar el Homicidio por Piedad siempre que se constatarán las circunstancias descritas en las Sentencias C-239/1997, T-970/2014 y en la Resolución 1216 de 2015.

Este análisis logró permitir que en Colombia se llevara a cabo la práctica de la eutanasia y otros procedimientos que garantizaran la dignidad del paciente y elevó la categoría fundamental el derecho a morir dignamente. Frente a esta normatividad, es legal y legítimo recurrir a la objeción de conciencia como un derecho moral que ostenta el personal de la salud, ya que, por razones de conciencia, se niega a practicar la eutanasia a un paciente que la solicita en los términos establecidos por la ley. Este derecho tiene su principal fundamento en el artículo 18 de la Constitución Política, estableciendo que “Nadie será (...) obligado a actuar contra su conciencia”.

De igual manera la Resolución 1216 de 2015 estableció cuatro principios para reglamentar los eventuales casos de objeción de conciencia:

1. Los integrantes de los Comités científico-interdisciplinarios para el derecho a morir con dignidad que deben constituirse en cada IPS, “no podrán ser objetores de conciencia del procedimiento que anticipa la muerte en un enfermo terminal para morir con dignidad, condición que se declarará en el momento de la conformación del mismo. Así mismo, deberán manifestar, en cada caso, los conflictos de intereses que puedan afectar las decisiones que deban adoptar” (art. 6, Parágrafo).
2. Entre las funciones del Comité está la de “ordenar a la institución responsable del paciente, la designación, en un término máximo de 24 horas, de un médico no objetor cuando se presente objeción por parte del médico que debe practicar el procedimiento que anticipa la muerte en forma digna en un enfermo terminal” (art. 7, 7.2).
3. Se debe “Garantizar que al interior de la IPS existan médicos no objetores, de conformidad con la orden dada por el Comité, o permitir el acceso a quienes no sean objetores para la práctica del procedimiento. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en ningún caso la IPS podrá argumentar la objeción de conciencia institucional” (art. 12, 12.5).
4. En el art. 18 se dispone que “La objeción de conciencia sólo es predicable de los médicos encargados de intervenir en el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad. En el evento que el médico que va a practicar el procedimiento formule tal objeción, por escrito y debidamente motivada, el Comité ordenará a la IPS para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a que se presente de la objeción, reasigne a otro médico que lo realice”.

Por otro lado, la ley 23 de 1981 que regula el ejercicio médico, consagra en el artículo sexto que “El medico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral, y cuando existan condiciones que interfieran el libre y

correcto ejercicio de la profesión”, por ello, la objeción integra el principio de la libertad de conciencia y garantiza una libertad de opinión coherente con las acciones que realiza, cuando las obligaciones de la normatividad inciden sobre las convicciones arraigadas y profundas de la persona. Por lo tanto, la persona que objeta no es principalmente alguien que evite afrontar un problema sino una persona en este caso un médico, que, a través del ejercicio de la objeción de conciencia, desea promover un valor o principio.

No obstante, existen circunstancias de excepción en las que la objeción de conciencia desaparece, esto se presenta, cuando existen conflictos con otros bienes y derechos fundamentales resultando irremediablemente deteriorado si persistiera la actitud del objetor. Esto quiere decir, que se prepondera la labor de distintos derechos y valores, donde no sería equitativa la solución de hacer prevalecer el interés general sobre el particular.

Para culminar, es indispensable mencionar que el derecho de objeción de conciencia de los profesionales, en especial de los profesionales de la salud, es imprescindible para desempeñar el ejercicio profesional responsable que tengan como base, la libertad y la independencia de juicio, puesto que no puede haber una vida moral sin libertad, ni responsabilidad plena sin independencia.

6. OBJECION DE CONCIENCIA E INIMPUTABILIDAD EN DERECHO PENAL: DIVERSIDAD CULTURAL

El presente acápite versará sobre la diversidad cultural, y como este factor en la aplicación de la Ley penal colombiana influye en cuanto a la responsabilidad penal; así como protege el pluralismo que proviene del relativismo. En ese sentido, es necesario abordar los siguientes tópicos: (i) la dignidad humana y el relativismo como elementos garantistas de las personas que hacen parte de las comunidades diversas por su cultura; y, (ii) la diversidad sociocultural como causa de inimputabilidad en el proceso penal colombiano a partir de la jurisprudencia constitucional.

El concepto de dignidad humana abarca las siguientes percepciones, por un lado, se ha definido como: “la dignidad es un bien intercultural, en el sentido de que las culturas que se opongan a él no merecen, en este sentido, ser respetadas” (M DÍAZ DE TERÁN-Velasco, 2016, P. 240). Por otra parte, lineamiento jurisprudencial que ha establecido la Honorable Corte Constitucional al respecto, comprende: “(i) entendida como autonomía o como la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características, es decir, vivir como se quiera; (ii) como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, o sea vivir bien; y (iii) entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral, en otras palabras vivir sin humillaciones” (Corte Constitucional, 2015).

Partiendo de esta base, la dignidad humana es el principio universal por cual debe abogar de ser protegido por cualquier comunidad que haga parte en el mundo, a tal punto que es un criterio común para juzgar a todas las culturas, al ser de tal importancia para el derecho, su reconocimiento y protección. Además, se encuentra cobijado por principio de la tolerancia, bajo el entendido que, toda manifestación o identidad cultural no puede soportarse cuando sea esta la causa de violación de la dignidad humana.

Así las cosas, se ha expuesto al respecto: “la universalidad de los derechos humanos propone, por tanto, un límite insuperable en el respeto a una manifestación cultural: no se puede tolerar la cultura que viola dignidad humana. Por eso mismo, si un grupo cultural no se manifiesta como un ambiente propicio para el bien humano, no puede justificar, de manera racional, su derecho a su identidad y a la defensa de sus particularidades y modos de vida” (M DÍAZ DE TERÁN-Velasco, 2016, P. 236).

Además de lo anterior, el relativismo indica que una cultura por el simple hecho de existir se debe acoger tal y como se manifiesta. En otras palabras “defiende que la pluralidad de las expresiones es, en sí misma, garantía suficiente de riqueza y de

mejoramiento de la convivencia social en cuanto que evita el enfrentamiento entre culturas” (M. DÍAZ DE TERÁN-Velasco, 2016, P. 238). Entonces resulta imperioso, realizarse el siguiente cuestionamiento: ¿se desconoce o no el pluralismo de culturas cuando las normas han previsto la diversidad sociocultural como un factor de inimputabilidad”, en concreto, sobre las comunidades indígenas?

La Honorable Corte Constitucional aborda este planteamiento y concluye lo siguiente: “por el diseño de la medida de seguridad correspondiente (reintegro a su medio cultural previa coordinación con la autoridad de la cultura), es claro que la figura de la inimputabilidad por diversidad sociocultural se predica esencialmente de los indígenas. Sin embargo, el hecho de que las normas demandadas no hubieran explícitamente limitado esa figura a los indígenas, indica que ésta podría ser aplicable en otros casos, si se dan los presupuestos previstos por las disposiciones acusadas, a saber: (i) que la persona, en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica, no haya tenido la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por diversidad sociocultural; (ii) que la persona haga parte de una cultura, que posea un medio cultural propio definido, a donde ese individuo pueda ser reintegrado; y (iii) que esa cultura posea autoridades, reconocidas por el Estado, con las cuales se pueda coordinar dicho reintegro” (Corte Constitucional, 2002).

En consecuencia, los lineamientos jurisprudenciales nos llevan a dos conclusiones. En primer lugar, con base en el concepto de dignidad humana previamente desarrollado, así como la protección de las diversidades culturales, son personas inimputables dentro del ordenamiento jurídico colombiano, aquellas que hagan parte un grupo cultural que se encuentre definido (por ejemplo, la comunidad indígena), y que tenga autoridad propia reconocida por el Estado. En segundo lugar, aquella persona que sea diverso culturalmente pero no cumpla los presupuestos para ser objeto de inimputabilidad en el marco penal, no se le debe aplicar la sanción penal por ser imputable -dogmáticamente hablando-, pues es debido a su diversidad cultural que le impidió comprender la ilicitud de su conducta al momento de cometer

la conducta típica y antijurídica, por lo que nos encontraríamos ante un caso donde la persona debe ser absuelta de toda responsabilidad penal por incurrir en un error de prohibición.

7. CONCLUSIONES

1. La objeción de conciencia puede afectar el cumplimiento de la responsabilidad de las profesiones liberales, ya que se implantan exigencias éticas, jurídicas y deontológicas que deben ser cumplidas por parte de las autoridades estatales y que pueden afectar el desarrollo del servicio prestado. Actualmente, está protegido legalmente ya que es considerado un “Derecho Fundamental” por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por la Constitución Política de Colombia.
2. La objeción de conciencia es una libertad fundamental que debe ser cumplida y respetada por todas las autoridades públicas y privadas en los casos amparados por la ley.
3. La objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio ha tenido muchas discusiones legales a quienes se niegan a prestarlo, por ello, a pesar de ser un derecho y una causal de exoneración tiene grandes repercusiones en la diversidad e identidad cultural, sobre todo, de la comunidad indígena.
4. La objeción de conciencia en el aborto ha provocado muchos vacíos legales, que a pesar de existir un avance jurídico no ha sido posible llenarlo. Actualmente, la Corte Constitucional ha establecido muchas reglas de aplicación en sentencias constitucionales, pero aun así puede llegar a vulnerar el conocimiento moral y religioso de algunos profesionales médicos.
5. La objeción de conciencia en la eutanasia es el derecho que tiene el profesional de la salud de negarse a aplicar la muerte digna a un paciente, llegando a vulnerar su voluntad ética y moral.
6. La inimputabilidad penal versa principalmente en la diversidad cultural frente a la aplicación de la responsabilidad penal, abarcando concepciones de dignidad humana, sobre todo, en comunidades indígenas.

REFERENCIAS

- APARISI MIRALLES, A., LÓPEZ GUZMÁN, J. (2016). *La objection de conscience en el contexto de los derechos fundamentales*. En *Filosofía Práctica y derecho*. Universidad Autonomía de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- BUSQUESTS ALIBES, ESTER. *Consideraciones sobre la objeción de conciencia*. *Revista Bioética & debat*. Vol. 18 No. 66. Barcelona: Tribuna abierta del Institut Borja de Bioética, Pp. 2 – 24. Recuperado de <http://www.bioetica-debat.org/contenidos/PDF/BD66ESP.pdf>
- CASTAÑO BEDOYA, A. (2013). *Teoría dinámica del derecho*. Medellín: Librería Jurídica Comlibros.
- CASTAÑO BEDOYA, A. (2016). *Introducción a la razón prudencial. La virtud necesaria para conocer la verdad práctica del derecho*. En *Filosofía práctica del derecho*. México: Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas.
- CIANCIARDO, J., ETCHEVERRY, J. & OTROS. (2016). *Filosofía práctica y derecho. Estudios sobre teoría jurídica contemporánea a partir de las ideas de Carlos Ignacio Massini Correas*. En *Filosofía práctica y derecho*. México: Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas.
- COLOMBIA PLURAL. (2018). *El Ejército recurre a la detención arbitraria de los objetores de conciencia*. Recuperado de <https://colombiaplural.com/el-ejercito-recurre-a-la-detencion-arbitraria-de-los-objetores-de-conciencia/>.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (4 de agosto de 2017). *Ley 1861 de 2017*. Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización. Colombia: DO: 50.315.

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (3 marzo de 1993). *Ley 48 de 1993*. Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización. Colombia: DO: 40.777.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (1991). 2da Edición. Legis.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2012). *Sentencia T 603 de 2012*. Magistrado ponente Adriana María Guillen.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2016). *Sentencia C 274 de 2016*. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2012). *Sentencia T 465 de 2012*. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2009). *Sentencia T 113 de 2009*. Magistrado Ponente Clara Elena Reales Gutiérrez.
- CORTE CONSTITUCIONAL, (20 de mayo de 1997) *Sentencia C-239 de 1997*. Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.
- CORTE CONSTITUCIONAL, (15 de diciembre de 2014) *Sentencia T-970 de 2014*. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (28 de mayo de 2009). *Sentencia T-388 de 2009*. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (10 de mayo de 2006). *Sentencia C 355 de 2006*. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (28 de febrero de 2008). *Sentencia T 209 de 2008*. Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.
- LASERNA QUINCHIA, M. (2010). *Objeción de conciencia, un mecanismo de protección a la libertad: análisis histórico y aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano*. Universidad CES. Medellín: Tesis de grado. Recuperado de http://bdigital.ces.edu.co:8080/repositorio/bitstream/10946/757/2/Objecion_conciencia.pdf

- MASSINI CORREAS, C. (2006). *La prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del Derecho*. Argentina: Editorial Lexisnexis S.A.
- MERLANO SIERRA, J. (2010). *La responsabilidad jurídica de abogados y administradores de justicia en el Derecho colombiano*. Revista de derecho universidad del norte. Barranquilla: Pp. 96–120. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n33/n33a05.pdf>
- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. *Resolución 1216 de 2015*. Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la Sentencia T-970 de 2014 de la honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad. Artículo 6 a 18.
- MIRALLES, A. & GUZMÁN, J. (2016). *La objeción de conciencia en el contexto de los derechos fundamentales*. Universidad nacional autónoma de México: instituto de investigaciones jurídicas en filosofía práctica y derecho. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4281/16.pdf>
- OLANO GARCIA, H. (2016). *Manual de responsabilidad profesional del abogado e historia del derecho*. Colombia: Universidad de la sabana. Recuperado de <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/23610/5%20HISTORIA%20DEL%20DERECHO%20Y%20RESPONSABILIDAD%20PROFESIONAL.pdf;sequence=1>
- URBANO MARTÍNEZ, J. (2002). *Concepto y función del derecho penal*. En *Lecciones de derecho penal*. Autores varios. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- VELASCO, M. (2016). *Derechos humanos y diversidad cultural. Reflexiones sobre algunos retos de la sociedad actual*. Universidad Nacional Autónoma de México: instituto de investigaciones jurídicas en filosofía práctica y derecho. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4281/14.pdf>.